



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Fallo tutela. 110014003004-2020-00627-00

**1.** Orlando Niño Mendivelso con cédula 80.438.454, presentó acción de tutela contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa - Santander.

Señaló que envió el 11 de septiembre de 2020 derecho de petición ante la autoridad accionada a través Interrapidísimo, recibido el 14 del mismo mes y año, solicitando básicamente: (i) la liquidación de la multa a pagar según fallo contenido en la Resolución 310401 de 22 de abril de 2019, (ii) se le indique el procedimiento administrativo a seguir, para efecto del pago y (iii) que se ordene descargue, actualice y suspenda cualquier tipo de actuación y/o reporte generado derivado de las mismas, sin que a la fecha hayan emitido respuesta y en tal sentido, solicitó que se le tutele el derecho de petición.

**2.** Mediante providencia de 23 de octubre de 2020, el Juzgado se abstuvo de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, y en consecuencia se ordenó su remisión al Juez Municipal de Barbosa - Santander por competencia, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia - Sala Plena, declaró que este despacho judicial era el competente para conocer del asunto, razón por la cual, por auto de 18 de diciembre de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción y la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa - Santander, notificada en legal forma del auto que admite la acción, a su correo electrónico, dentro del término guardó silencio.

**3.** Consideraciones.

\* El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta constitucional, como *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos

*u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

#### **4. Caso Concreto.**

\* Descendiendo al sub-lite, dentro del plenario se observa que la accionada, una vez notificada de la presente queja tomó una posición silente, ni se manifestó respecto del fondo del presente asunto. Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Ahora bien, de conformidad con lo narrado por el accionante, encuentra el Despacho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa - Santander, no dio respuesta al llamamiento que se hizo en esta sede. Es importante tener en cuenta que el accionante invocó la transgresión a su derecho fundamental de petición por la falta de contestación a su solicitud enviada el 11 de septiembre de 2020, pues a pesar que el ente accionado emitió comunicación el 26 de septiembre siguiente, lo cierto es que no dio contestación a todos y cada uno de los puntos objeto de la petición, que se refería básicamente a la liquidación de la multa a pagar, según fallo contenido en la Resolución 310401 del 22 de abril de 2019, que se le indicará el procedimiento administrativo a seguir, para efectos del pago y que se ordenará el descargue, actualice y suspenda cualquier tipo de actuación y, o reporte generado derivado de las mismas.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así las cosas, dado el silencio de la accionada y como quiera que no se le dio contestación en legal forma a la petición invocada, será del caso conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental de petición a Orlando Niño Mendivelso e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio, por lo que se ordenará a la accionada que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Orlando Niño Mendivelso contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa - Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa - Santander, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición enviada por Orlando Niño Mendivelso, el 11 de septiembre de 2020, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6726dbd26733c9f851334a3f4280523637255e7502be595fda036b9a0e**  
**d63f26**

Documento generado en 18/01/2021 12:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**